



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00079 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- OFICINA JURÍDICA. Derechos fundamentales: Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Derecho de petición.
--

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- OFICINA JURÍDICA, vinculado JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Valledupar cumpliendo una condena por el delito de hurto calificado, con radicado 200016001090201400066.
2. Que el día 05 de enero de 2022 solicitó a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR que enviara la documentación necesaria para el estudio de viabilidad de su libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta que el Juzgado 002 de Ejecución de Penas de Valledupar en auto de fecha 24 de diciembre de 2021, le negó la libertad por pena cumplida, certificando que solo había cumplido 10 meses 03 días de la pena de 15.5 meses a lo que fue condenado, pero no fueron allegados los cómputos por trabajo en esa ocasión, por lo que el día 05 de enero de 2022 solicitó a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario que enviara toda la documentación correspondiente sin respuesta a la fecha de interposición de la presente acción.
3. Que el 06 de abril de 2022, nuevamente solicitó por correo electrónico a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario que enviara la documentación necesaria para el estudio de su libertad sin respuesta a la fecha.

4. Que el día 19 de abril de 2022, en auto de trámite el juzgado 02 de Ejecución de Penas de Valledupar, ordenó a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario que de manera URGENTE enviara la documentación para el estudio de viabilidad de su libertad condicional.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, dignidad humana, mínimo vital.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidad accionada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica enviar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la documentación necesaria para el estudio de viabilidad para su libertad.

PRUEBAS:

Parte Accionante:

Copia digital de las actuaciones surtidas en el expediente de Jorge Luis Martínez Barrera

Copia del Derecho de Petición elevado ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar el 05 de enero de 2022.

Copia digital de la solicitud elevada por el accionante al Jefe de Oficina Jurídica el 06 de abril de 2022

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y Área de Mantenimiento, y se ordenó vincular y notificar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, pese a estar debidamente notificado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante JORGE LUÍS MARTÍNEZ BARRERA?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante JORGE LUÍS MARTÍNEZ BARRERA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última petición elevada ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar fue el 06 de abril de 2022 y la acción de tutela fue instaurada el 29 de abril de 2022, tiempo razonable.

SUBSIDIARIDAD:

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa.

Respecto al Derecho de Petición la acción de tutela es el mecanismo procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Por último y con relación al Derecho de petición, en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

5. “El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación² como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano³ para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso⁴, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*⁵
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁵ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁶, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁷

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él⁸), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁹ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”¹⁰ y un papel trascendental en la democracia participativa.

8. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso¹¹, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional¹². Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹³.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión¹⁴; como es el caso del derecho de petición. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

⁶ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁷ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

⁹ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

¹⁰ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁴ Sentencias T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-276 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el *“fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia”*¹⁵ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

9. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitud (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos¹⁶, dada la reclusión.

10. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la **Sentencia T-705 de 1996** se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que *“el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena (...) [y] la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas”*. Además puntualizó que *“[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado”*.

Tiempo después en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que *“el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales”*.

En la **Sentencia T-154 de 2017**¹⁷, se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁶ CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos

del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

11. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *“no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”*.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”¹⁸.

12. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

13. Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto¹⁹. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas reclusas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

14. Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros

¹⁸ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2018. P. 377 y ss.

derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto. “
(Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica, en virtud a que no se le ha dado respuesta a la solicitud por él elevada el 05 de enero y 06 de abril de 2022.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, pese a estar notificada en debida forma guardó silencio.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, se puede determinar que el accionante JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través de derecho de petición elevado ante esa entidad, ha solicitado en dos oportunidades - el 05 de enero y 06 de abril de 2022- el envío de la documentación correspondiente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que sea estudiada la viabilidad para conceder su libertad por pena cumplida con los cómputos o en su defecto libertad condicional, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada hubiera dado respuesta a su solicitud ni informado si la respectiva documentación fue enviada.

Máxime cuando de la prueba que fue aportada por el accionante tal como el registro de actuaciones, se evidencia que el 19 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar solicitó de manera oficiosa y “URGENTE” al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, el envío de los documentos correspondientes.

De entrada el Despacho avizora que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, aunado a que la entidad accionada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, tampoco brindó el informe en esta acción constitucional por lo que se aplicará la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Acogiendo la Jurisprudencia Constitucional²⁰ que en este caso prescribe (i) *la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado*

²⁰ Ver sentencias C-086 de 2016 y T-260 de 2019.

ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"

No es de recibo para el Despacho, que hayan transcurrido aproximadamente tres meses desde que el accionante elevó solicitud ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - Oficina Jurídica y no haya tenido respuesta, viéndose obligado a acudir ante el Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, aunado a lo anterior, revisado el objeto que persigue el accionante con su solicitud de envío de documentos, como lo es el estudio por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional, se vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso por parte de la entidad accionada que olvida que el interno JORGE LUÍS MARTÍNEZ BARRERA haciendo uso del derecho de petición- el cual ostenta de forma plena- dispone de ese único mecanismo para comunicarse con las autoridades públicas.

En ese orden y sin más consideraciones, el Despacho tutelara el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- OFICINA JURÍDICA y ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda de fondo, de manera clara, precisa y congruente las solicitudes elevadas el 05 de enero y 6 de abril de 2022 por el accionante y que en ese mismo término, si aún no lo hubiere hecho, envíe al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, los documentos pertinentes y obligatorios para que esa agencia judicial pueda dar trámite y pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional al interno JORGE LUÍS MARTÍNEZ BARRERA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del accionante JORGE LUIS MARTÍNEZ BARRERA por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al accionante, de manera clara de fondo y congruente a la petición elevada el 05 de enero y 06 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - Oficina Jurídica que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, enviar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, los documentos pertinentes y obligatorios para que esa agencia judicial pueda dar trámite y pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional al interno JORGE LUÍS MARTÍNEZ BARRERA.

CUARTO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Oficina Jurídica acreditar cumplimiento de esta decisión en el mismo término, so pena, de incurrir en desacato y ser sancionado en arresto y multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.